



19000031058682
Zona

T Sala I

Fecha de emisión de la Cédula: 07/octubre/2019

Sr/a: MARIA DE LAS MERCEDES GONZALEZ

Domicilio: 27179107037

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000031058682

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I - sito en Lavalle 1554

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **22467 / 2019** caratulado:
Incidente N° 1 - ACTOR: ZALAZAR, ARIEL FRANCISCO Y OTROS DEMANDADO: LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. s/INCIDENTE
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Causa N°: 22467/2019 - Incidente N° 1 - ACTOR: ZALAZAR, ARIEL FRANCISCO Y OTROS DEMANDADO: LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. s/INCIDENTE
Juzgado N° 45 Sentencia Interlocutoria N° 82.043

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2019.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.29/41 contra la resolución obrante en copia a fs.27/28 y vta. (la foliatura corresponde a este incidente) que admitió la reinstalación cautelar de los actores.

Y CONSIDERANDO:

Que la accionada centra su pretensión revisora en el cuestionamiento de la existencia de la tutela sindical orgánica que invocaron los demandantes, en base a los cargos y por los períodos detallados en el cuadro ilustrativo confeccionado por la Jueza "a quo". La empresa se hallaba en conocimiento de las candidaturas al tiempo de disponer el despido con invocación de la causal prevista en el art.247 de la LCT el 31/5/2019, tal como se extrae de las piezas postales que lucen a partir de fs.74 (ver especialmente fs.77/78 y fs.44, 45, 48, 77, 140 y 148).

El debate que pretende plantear la apelante sobre la designación de los actores en punto al alcance o no de la representatividad de sus respectivos cargos y la consecuente extensión –o no- de la tutela orgánica y sus alcances protectorios exige un examen profundo que debe tener lugar en el marco de un proceso de cognición, por lo que no es pertinente en esta instancia cautelar.

Cabe recordar que, a los fines de la procedencia de una medida como la solicitada, se impone la acreditación de los requisitos adjetivos, y desde tal perspectiva se observa que las constancias de la causa resultan suficientes para obtener una suerte de anticipo precautorio de jurisdicción, no obstante lo cual subyace una controversia que será materia de ulterior debate y resolución.

Desde esa perspectiva, el análisis de la verosimilitud del derecho invocado como requisito de procedencia de una medida cautelar no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, como sería necesario para resolver el pleito, sino que lo que se requiere es que el derecho alegado tenga apariencia de verdadero y por otra parte cabe resaltar que el peligro en la demora constituye un requisito que debe ser valorado y armonizado desde la garantía que se pretende tutelar.

Las circunstancias supra descriptas revelan que los demandantes, prima facie, cuentan con la protección que consagran los arts.48 a 52 de la ley 23.551 y la demandada procedió en forma directa a disponer sus despidos en el mes



19000031058682
Zona

T Sala I

Fecha de emisión de la Cédula: 07/octubre/2019

de mayo de este año.

En suma, al margen del juicio de valor que merezca la procedencia final de los respectivos reclamos, se considera cumplido el recaudo de verosimilitud en el derecho requerido.

En razón de lo expresado corresponde confirmar el fallo apelado sin que ello implique sentar criterio definitivo sobre el tema y recordando que los pronunciamientos sobre medidas cautelares son provisionales y no causan estado.

II. La accionada pone de relieve, asimismo, que abonó la liquidación final comprensiva de las indemnizaciones derivadas del despido directo dispuesto con sustento en el art.247 de la LCT (ver recurso a fs.37), extremo éste que respalda con las piezas agregadas a fs.89/90 (Donnici), fs.75 (Garach), fs.120 (Fernández), 121 (Miranda), fs.137/138 (Mouriño) y fs.149 (Zalazar) y que no mereció respuesta concreta alguna de la parte actora en su presentación de fs.346/356.

La admisión de la medida cautelar precautoria impone el reintegro de lo abonado por la accionada por conceptos indemnizatorios. En efecto, una vez dispuesta y efectuada la reinstalación cautelar, los demandantes deberán devolver las sumas que les fueron depositadas, previo descuento de los salarios correspondientes a los meses transcurridos desde el distracto.

Este Tribunal comparte íntegramente el dictamen fiscal obrante a fs.176/177, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar el pronunciamiento recurrido; 2) Disponer que una vez cumplidas las reinstalaciones los actores deberán reintegrar las sumas excedentes, tal como se indica en el considerando II; 3) Declarar las costas en el orden causado (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Se ha dictado sentencia, cuya copia se adjunta. NOTIFIQUESE.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MARÍA DE LOS ANGELES SIMBALA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA



19000031058682